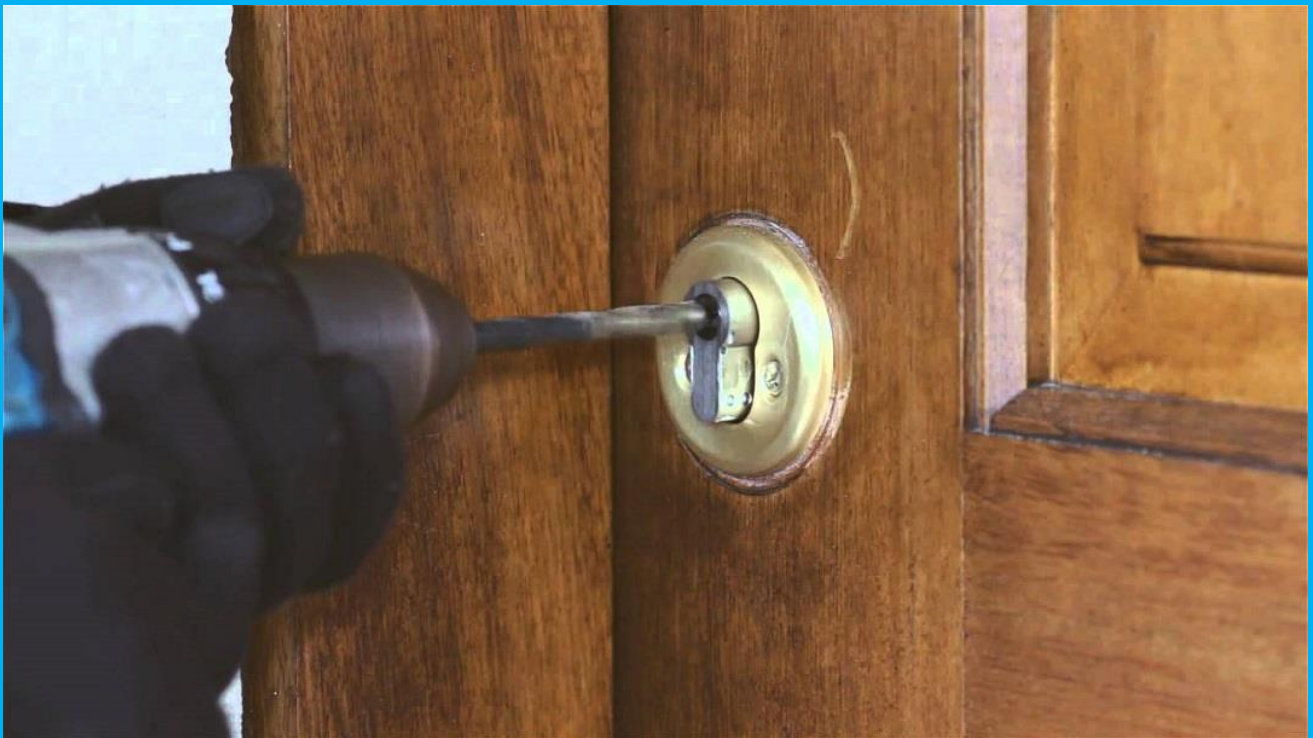


# ACTUACIÓN POLICIAL ANTE OKUPAS



---

Autor/es: JUAN JESÚS SÁNCHEZ BECERRA  
ANDRÉS MARTÍN VERA



AUTORES Y EDICIÓN:

©JUAN JESÚS SÁNCHEZ BECERRA

©ANDRÉS MARTÍN VERA

Policías Locales de Ronda (Málaga)

**PROPIEDAD INTELECTUAL SAFE CREATIVE**



**COLABORA Y DISTRIBUYE**



**EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA**

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la colaboración de USPLBE, Unión Sindical de Policía Local y Bomberos de España, con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente como publicación electrónica en la página web [www.escuelapolicia.com](http://www.escuelapolicia.com), en la sección biblioteca virtual, apartado publicaciones de Interés Policial, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos.

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

# INDICE

EPÍLOGO: .....	4
1.- INTRODUCCIÓN.....	5
2.- INTRODUCCIÓN A LOS CONCEPTOS BÁSICOS RELACIONADOS CON LA USURPACIÓN.....	6
3.- CONCEPTOS LEGALES.....	10
3.1.- INTRODUCCIÓN .....	10
3.2.- DOMICILIO.....	11
3.3.- INMUEBLE.....	13
3.4.- CASA HABITADA.....	14
3.5.- MORADA.....	15
4.- INVOLABILIDAD DOMICILIARIA.....	18
4.1.- INTRODUCCIÓN Y MARCO LEGAL.....	18
4.2.- CASUÍSTICA LEGÍTIMA DE ENTRADA EN DOMICILIO.....	19
4.2.1.- Cuando el titular preste su consentimiento.....	19
4.2.2.- Disentimiento en el consentimiento de entrada.....	20
4.2.3.- Flagrante Delito.....	21
4.2.4.- Entrada por resolución judicial.....	22
5.- ILICITOS PENALES.....	23
5.1.- USURPACIÓN.....	23
5.1.1.- El delito de usurpación lo tipifica el código penal en su Artículo 245:.....	23
5.2.- ALLANAMIENTO DE MORADA.....	24
5.2.1.- Delito de allanamiento de morada en inmueble particular Artículo 202:.....	24
5.2.2.- Delito de allanamiento de morada en domicilio de persona jurídica Artículo 203:.....	24
5.2.3.- Delito de allanamiento de morada por autoridad o funcionario público Artículo 204:.....	25
5.2.5.- Diferencia entre el delito de usurpación y el de allanamiento de morada.....	25
5.3.- ROBO.....	25
5.3.3.- Concepto de llaves falsas tipificado en el artículo 239:.....	26
5.4.- DAÑOS.....	27
5.5.- DEFRAUDACIONES.....	28
5.5.1.- Delito de defraudación de energía eléctrica, gas agua, telecomunicaciones... tipificado en el código penal en el artículo 255:.....	28
5.6.- DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA.....	29
5.7.- ATENTADO.....	29
6.- CASUÍSTICA EN LOS DELITOS DE OBJETO DE ESTUDIO.....	30
BIBLIOGRAFÍA .....	33

## EPÍLOGO:

Esta publicación surge de la necesidad de aclarar la confusión que existe en la actualidad con el marco legal vigente, lo que a priori parece complejo, pero que sin embargo resulta sencillo amparándonos en la legislación, sobre el movimiento Okupa.

Podemos comprobar que es un tema de candente actualidad, que tratan en todos los medios de comunicación, y en la que la mayoría de las veces, vemos como meros espectadores, las intervenciones de compañeros, que no son acertadas, por mera confusión y desconocimiento, al tratar un derecho fundamental como el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, y el miedo a tomar decisiones apresuradas por nuestra parte, para supuestamente beneficiar al titular y perjudicar al okupa, cuando lo sencillo es que se abra un procedimiento civil o penal, y sea la justicia quien ordene el cuándo y el cómo del lanzamiento.

Además, hemos de afirmar que con el actual equipo de gobierno, en el que por parte de unos Diputados, que llegan a exigir el acceso a la vivienda como derecho fundamental y prevalente sobre el derecho a la propiedad privada, y la parsimonia de otros, que no se encargan de desmentirlo, vivimos un gran auge de esta tendencia okupa, que ha subido más de un 300%, con esta ideología el legislador, se posiciona del lado del okupa, sin pensar ni un solo momento en los daños y perjuicios que ocasiona al okupado, quien sigue pagando hipoteca, recibos de IBI, agua, luz...

Por todo ello pretendemos aclarar todo el marco legal para llevar a cabo la mejor intervención policial posible, intentando no causar indefensión a ninguna de las partes.

## 1.- INTRODUCCIÓN.

Como hemos anunciado en el Epílogo, la ocupación ilegítima de bienes inmuebles, sobremanera la de viviendas, se encuentra tan implantado en nuestra sociedad, que ha pasado a ser un fenómeno social, aumentando como hemos señalado un 300% desde que se inició el Estado de Alarma como consecuencia de la situación pandémica que vivimos por el Covid19, dando lugar a portadas de periódicos, o cabeceras de noticias o programas de actualidad de manera persistente.

Podemos afirmar que el ilícito penal se comete por diversos motivos, para unos resulta ser una necesidad al no tener donde dormir, para otros es una forma de vida, para otros resulta un medio de reivindicación social, para luchar contra la desigualdad social...

La realidad es que el fenómeno se acaba produciendo por personas que pretenden hacer uso y disfrute de una vivienda ajena sin consentimiento de su legítimo dueño.

Si bien es verdad que cuando se “institucionaliza” como derecho el acceso a la vivienda, sin importar el medio que se lleve a cabo para obtenerla, se da origen a mafias para hacerse con el control de ese suculento mercado, concedores del marco legal, y para sacar tajada de la situación.

No se puede obviar que no se genera el mismo daño y perjuicio en caso de ocupación, a una entidad financiera, que a un particular, ya que el primero ha obtenido beneficios del inmueble, que ha terminado recuperando como consecuencia de problemas de insolvencia económica del titular de una hipoteca, y prevé volver a obtenerlos en la futura venta del inmueble, mientras que al segundo, se le está privando del derecho a la propiedad privada, teniendo que hacer frente al pago de los recibos que siguen llegando a su nombre, y que de esa propiedad, pagada, o en proceso de pago, no espera a priori obtener rendimiento ni beneficios económicos.

En el momento actual nos encontramos con unos políticos sin escrúpulos, en el que un puñado de votos, bien vale todo, menos que le toquen o perjudiquen lo suyo, dando lugar a un movimiento okupa sin precedentes, y por lo tanto a un grupo de perjudicados amplios que son los titulares de los inmuebles, todo ello se ha visto disparado como la pólvora, como consecuencia del Covid19, las continuas restricciones de movilidad, confinamiento domiciliario, toque de queda, etc... que hacen imprescindible tener un lugar donde poder llevar a cabo y respetar la norma, el problema ha dejado de ser un riesgo de exclusión social, en el que la ocupación ilegal del inmueble se erige como única oportunidad o alternativa habitacional, a la excusa para conseguir lo que quiero amparándome en una norma y apoyado por la manifestación

de dirigentes que así lo hacen saber.

Todo esto unido a que todos somos conocedores de la ineficacia de la legislación vigente, basada en la lentitud del proceso judicial para que el titular del inmueble lo recupere, son las cartas que juegan los ocupadores para poder disfrutar de vivienda sin tener que hacer frente a pago ni costas algunas.

Para finalizar cabe tratar datos reales a día de hoy, se constatan con denuncias un total de 14.621 en 2019 (aunque sólo un 25-30% del total afecta a particulares). Y que teniendo en cuenta un estudio del Instituto Cerdá de 2017 que afirmaba que en España habría unas 87.000 viviendas ocupadas, teniendo en cuenta, el incremento anual que viene padeciendo todos los años, podríamos hablar de una media de entre 80.000 y 100.000 ocupaciones en todo el territorio nacional. Si comparamos estos datos, con la totalidad de bienes inmuebles, parecerá ridículo, pero si lo comparamos con otro tipo de ilícitos penales, la situación ya no parece tan irrisoria.

## 2.- INTRODUCCIÓN A LOS CONCEPTOS BÁSICOS RELACIONADOS CON LA USURPACIÓN.

Para poder llevar a cabo el estudio de la materia que nos atañe en esta publicación, se hace imprescindible, interiorizar alguno de los conceptos más comunes con los que vamos a tratar a lo largo de la temática de estudio, para facilitar y asimilar el contenido de la mejor manera posible.

Es de interés resaltar que está tan de moda la usurpación de bienes inmuebles, que la Real Academia de la Lengua Española (RAE), termina recogiendo y aceptando como válido el término “okupar”, estableciendo que procede de *ocupar*, con *k*, letra que refleja una voluntad de transgresión de las normas ortográficas, puesto que procede de una forma jergal, por lo que se define:

- a) Okupar: *“Tomar una vivienda o un local deshabitados e instalarse en ellos sin el consentimiento de su propietario. Un centenar de personas okupó un edificio vacío”.*
- b) Okupa: *“1. Dicho de un movimiento radical: Que propugna la ocupación de viviendas o locales deshabitados. 2. Pertenciente o relativo al movimiento okupa. 3. Miembro de un grupo okupa”.*
- c) Ocupación: *“1. Acción y efecto de ocupar u ocuparse.”*
- d) Usurpar: *“1. Apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, por lo general con violencia. 2. Arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlos como si fueran propios.”*
- e) Usurpación: *“1. Acción y efecto de usurpar. 2. Cosa usurpada, especialmente el terreno usurpado. 3. Delito que se comete apoderándose con violencia o intimidación de inmueble o derecho real ajeno.”*

- f) Usurpación de inmuebles: *“1. Delito que comete quien ocupa un inmueble ajeno o se mantiene en él contra la voluntad de su titular.”*
- g) Usurpador: *“El que usurpa.”*
- h) Allanar: *“5. Entrar en casa ajena contra la voluntad de su dueño.”*
- i) Allanamiento: *“1. Acción y efecto de allanar o allanarse.”*
- j) Allanador: *“1. Que allana.”*

Cuando menos resulta curioso, comprobar cómo pese a que se absorbe la jerga, y llega a reconocer por parte de la RAE, solo lo hace en determinados vocablos, puesto que, remitiéndonos a la misma fuente, no reconoce Okupación como término válido.

Una vez familiarizado con la principal terminología a estudiar en esta publicación, no podemos obviar, destacar algunos términos, que sin bien no son tan recurrentes, vienen al caso, para poder terminar de especificar los mismos, en el caso de que tengamos que intervenir en alguna actuación de Usurpación, entre ellos cabe destacar, y según la RAE:

- a) Arrendar: *“1. Ceder o adquirir por precio el goce o aprovechamiento temporal de cosas, obras o servicios.”*
- b) Arrendador: *“1. Persona que da en arrendamiento un bien.”*
- c) Arrendatario: *“1. Que toma en arrendamiento algo.”*

Teniendo en cuenta las definiciones anteriores, podemos llegar a la conclusión de que:

El arrendador es la persona natural o jurídica propietaria del bien o cosa que se alquila o arrienda en favor de la otra parte, que es el arrendatario.

Que por lo tanto el arrendatario es la persona natural o jurídica que adquiere el derecho a usar un activo, bien o cosa a cambio del pago de un canon o remuneración. Es la persona que toma en arriendo alguna cosa.

Para finalizar y no por ello son menos importantes nos encontramos con las siguientes palabras relacionadas con la materia que tratamos, y siempre lo hacemos desde el punto de vista mas sencillo y trivial, a manos de todos, la RAE, ya que no interioriza en aspectos mas judiciales y/o legales:

- a) Embargar: *“3. Retener, en virtud de mandamiento judicial, un bien que queda sujeto a las resultas de un procedimiento o juicio.”*
- b) Embargo: *“2. Retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente.”*
- c) Desahucio: *“3. Dicho de un dueño o de un arrendador: Despedir al inquilino o arrendatario mediante una acción legal.”*
- d) Desahuciar: *“1. Acción y efecto de desahuciar”*
- e) Lanzamiento: *“5. Despojo de una posesión o tenencia por fuerza judicial.”*

Como no podemos obviar que toda esta terminología tiene un marcado carácter legal, vamos a realizar una breve reseña del mismo precisamente desde ese punto.



El **embargo** es un medio de ejecución forzada por el que un acreedor pone en manos de la justicia los bienes de su deudor, con el objetivo de que los venda en subasta pública para obtener dinero y saldar la deuda.

Por lo tanto, podemos deducir que la finalidad fundamental en el caso de embargo es que el embargante tiene un derecho de prioridad de cobro sobre los bienes embargados para la satisfacción de su crédito.

La base legal a lo fundamentado anteriormente lo podemos observar en el artículo 613 de La Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente en sus apartados 1 y 2 del art. 613. El ap. 1 dispone que *"el embargo concede al acreedor ejecutante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes embargados a fin de satisfacer el importe de la deuda que conste en el título, los intereses que procedan y las costas de la ejecución"*, y el apartado 2 establece que *"sin estar completamente reintegrado el ejecutante del capital e intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución no podrán aplicarse las sumas realizadas a ningún otro objeto"*.

Cabe resaltar que no es necesario la subasta o venta del bien embargado para resarcir el interés del ejecutante, también se puede adjudicar la misma con la finalidad de la ejecución de la deuda. En el apartado 2, que trata sobre la prioridad del cobro, este se establece fundamentalmente y limitada a la vía judicial, al margen de ésta, el deudor no tiene razón para respetar preferencia alguna.

El juicio de **desahucio** es un procedimiento judicial que tiene por objeto la recuperación por el arrendador de una finca dada en arrendamiento, o usurpada de manera ilegal.

El juicio de desahucio podríamos definirlo como aquel proceso especial y sumario que pretende que el dueño o arrendador de una finca entregada en arrendamiento pueda recuperarla, ya sea por falta de pago de la renta o de cantidades asimiladas a la misma (recibos de la comunidad de propietarios, impago del IBI por el inquilino, recibos por suministros, etc.), bien porque ha terminado el plazo de duración del contrato de arrendamiento y el inquilino no entrega el inmueble.

También se ventilará mediante un juicio de desahucio las demandas que pretendan la recuperación de la posesión de una finca urbana o rústica, cedida en precario.

El Código Civil en su artículo 1569 establece las causas para poder ejecutar un desahucio judicial y son:

- 1.<sup>a</sup> Haber expirado el término convencional o el que se fija para la duración de los arrendamientos en los artículos 1.577 y 1.581.
- 2.<sup>a</sup> Falta de pago en el precio convenido.
- 3.<sup>a</sup> Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.
- 4.<sup>a</sup> Destinar la cosa arrendada a usos o servicios no pactados que la hagan desmerecer, o no sujetarse en su uso a lo que se ordena en el número segundo del artículo 1.555.



Así pues, la acción de desahucio es resolutoria del contrato de arrendamiento y recuperatoria de la posesión.

De todo lo anterior se puede deducir que el desahucio, no es equivalente a cualquier tipo de desalojo, solo se puede aplicar, a los que, por incumplimiento de contrato, terminan en vía civil, por lo que no se encuentra relacionado con el ilícito penal de usurpación o comúnmente conocida ocupación.

El **lanzamiento** es, por tanto, el último acto de todo el proceso de desahucio del inquilino. Consiste en el acto mediante el que determinadas personas acuden a la vivienda o local arrendado para devolver la posesión del inmueble al arrendador. El lanzamiento es el nombre “técnico u oficial”, pero también se suele denominar a ese acto como desahucio o desalojo.

Por lo tanto, el lanzamiento es el acto de ejecución y expulsión forzosa de los ocupantes de un inmueble, para hacerle entrega del mismo al titular o adquiriente, ya que puede ser que el inmueble ocupado, fuera titularidad de una entidad bancaria, y que la misma haya sido comprada por un tercero para su uso y disfrute.

Al acto final de lanzamiento se llega como norma general cuando se ocasionan algunos de los parámetros siguientes:

- a) Ejecución de sentencias que declaren el desahucio por extinción de contrato de alquiler o arrendamiento, produciéndose el mismo, por la falta de pago del alquiler o por incumplimiento de cualquier punto acordado legalmente.
- b) Al finalizar un procedimiento de ejecución hipotecaria. Este término se da cuando se incumple el pago de la mensualidad de un préstamo hipotecario, sujeto a la vivienda, para ello se ha de incumplir al menos más de 3 meses, lo que lleva a la entidad financiera a finalizar con la rotura de contrato y reclamar la devolución del crédito hipotecario y los intereses generados, como la persona hipotecada no puede ejercer el pago de las mensualidades ni costar devengados, se subasta la vivienda.
- c) Con la finalidad de entregar la posesión judicial de un inmueble ocupado ilegalmente por persona diferente a quien le corresponde legalmente, este es el caso de las viviendas okupadas.

Para finalizar los autores llegan a pensar que la gran mayoría de actuantes que lean este documento, han intervenido en algún lanzamiento, máxime teniendo en cuenta la época tan convulsa que hemos vivido, con una gran crisis económica, que ha afectado a innumerables familias, y de otro lado, el lanzamiento de okupas en viviendas en su gran mayoría titularidad de entidades bancarias, no obstante, vamos a resumir que implica una orden de lanzamiento o desahucio, y ello implica, que es un acto público, puesto que debe acordarlo el sistema judicial, representado por jueces como su máxima expresión, por lo tanto cumpliendo todos los derechos legales sujetos a la misma, y con los límites aplicables en la resolución judicial motivada que se acuerde en sentencia, y que si la misma no se lleva a cabo de manera voluntaria, se podrá hacer

uso de la fuerza para llevar a cabo el lanzamiento, lo que implica que es coactiva, suele acudir a ella Secretario Judicial que actúa como representante del Juez, acompañado por Fuerza Pública y demandante.

### **3.- CONCEPTOS LEGALES.**

Para poder establecer el marco legal aplicable a los ilícitos administrativos y/o penales que nos atañen, se considera imprescindible hacer una breve introducción sobre la base legal que aplica la norma esencial, y la definición de la principal terminología de uso al caso.

#### **3.1.- INTRODUCCIÓN**

Hemos de hacer referencia en primer lugar a la norma normarum, a la base legal que determina el sistema de producción del derecho, hablamos de la Constitución de 1978 como norma fundamental del Estado. Como todos sabemos ésta goza de supremacía, es decir, de rango superior a las restantes normas del ordenamiento jurídico, que no pueden ir en contra suya.

Concretamente en su *Título I. que versa sobre De los derechos y deberes fundamentales, Capítulo segundo. Derechos y libertades, Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades pública, su Artículo 18 establece:*

- 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*
- 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*
- 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.*
- 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.*

Podemos observar como la propia norma fundamental del estado ya establece lo que a priori y de cara a los okupas parece no afectarles, la inviolabilidad domiciliaria, podemos observar cómo hay un doble rasero para medir, de un lado, la justicia para los delincuentes, como este tipo que estudiamos, y de otro lado, para los Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, quienes si entran por simple despiste al domicilio de una persona, además de las consecuencia jurídico penales correspondientes, también vamos a pagar por el régimen disciplinario, y posiblemente, acabemos perdiendo todo lo que significa para muchos este trabajo, su medio de vida y sustento, su forma de vida.

Los escribientes no entendemos como algo tan valorado y supuestamente blindado judicialmente, puede ser tan fácilmente vulnerado por determinadas personas, siendo o no primera vivienda o residencia habitual, o no, ya que lo que el interior alberga es y forma parte íntima de cada ser y sujeto, que posee por el simple hecho de ser persona, el derecho a reservar su vida privada e intimidad.

Atendiendo a la Constitución, y para aclarar la terminología vamos a proceder a realizar la definición que mejor se ajusta a Domicilio.

### **3.2.- DOMICILIO.**

Tal y como establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 en su *Artículo 545: Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.*

*Esta misma norma establece en su artículo 554 que se reputan domicilio, para los efectos de los artículos anteriores:*

*1.º Los Palacios Reales, estén o no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada o registro.*

*2.º El edificio o lugar cerrado, o la parte de él destinada principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España y de su familia.*

*3.º Los buques nacionales mercantes.*

*4.º Tratándose de personas jurídicas imputadas, el espacio físico que constituya el centro de dirección de las mismas, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros.*

De otro lado debemos atender a lo que establece el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, concretamente su artículo 40:

*Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español.*

Civilmente existen diferentes tipos de domicilios, de manera que las personas tanto físicas como jurídicas, por lo general, tienen la libertad de elegirlo, a fin de establecer su hogar o sus negocios, siendo éste el domicilio real. En contraposición a ello, se encuentran los domicilios legales, determinados normativamente, donde el individuo carece de elección, como por ejemplo en el caso de los menores de edad, cuyo domicilio será el de sus padres, tutores o guardadores legales.

También existen los domicilios a efectos de notificaciones, de tal manera que la vecindad administrativa o lugar de empadronamiento, no tiene por qué coincidir siempre con el domicilio real.

Por último, hemos de señalar lo que se establece por parte del Código Penal referente a domicilio, y para ello hemos de basarnos en la jurisprudencia establecida por sentencias del Tribunal Constitucional, así como del Tribunal Supremo.

Tanto el Tribunal Constitucional (STC 22/1984 de 17 de febrero, STC 94/1999, de 31 de mayo, STC 10/2002, ...) como el Tribunal Supremo (STS de 18 de mayo de 1979, STS 22/1984 de 17 de febrero, STS de 12 de noviembre de 1998, STS de 19 de julio de 1993, STS de 30 de abril de

1996...) se han pronunciado en infinidad de ocasiones respecto al concepto de domicilio. Al respecto, resulta muy aclaratoria, la Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2002, donde se señala que *“el rasgo esencial que define el domicilio a los efectos de la protección dispensado por el artículo 18.2 de la CE reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo, aunque sea eventual. Ello significa, en primer término, que su destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de modo que, en principio, son irrelevantes su ubicación, su configuración física, su carácter mueble o inmueble, la existencia o tipo de título jurídico que habilite su uso, o, finalmente, la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo”*.

Además, hemos de resaltar que desde el punto de vista penal se incrementa el concepto, aplicándose a todo espacio cerrado donde el individuo pernocte y tenga guardadas sus pertenencias, aunque la utilización de este sea temporal, accidental u ocasional (Ej. Alquiler vacacional, u hotel). Cuidado por lo tanto en las intervenciones en los hoteles, con presuntos clientes que no abonan las noches que disfrutan, o donde haya problema de convivencia temporal entre pernoctantes, que, si no autorizan el paso, estaríamos fuera de marco legal.

Tras lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la Jurisprudencia sostiene que para validar de manera legal la figura de domicilio de una persona natural, no es suficiente el hecho de encontrarse o residir en él en un momento determinado, ni la permanencia más o menos larga e ininterrumpida en un lugar determinado, sino la voluntad de establecerse de manera efectiva y permanentemente en él, pudiendo concluir por lo tanto, que la temporalidad no es relevante, si no la intención y voluntad de la persona, a la hora de iniciar cualquier tipo de intervención o actuación en este tipo de delitos.

Después de realizar un estudio por parte de los autores de la jurisprudencia que establece el Tribunal Supremo, sabiendo que la misma crea doctrina, hemos de afirmar que los inmuebles que no constituyen domicilio son y atendiendo al orden cronológico:

- Almacén (SSTS de 24 de septiembre de 1990 y 30 de junio de 1997).
- Cuarto trastero (SSTS de 21 de diciembre de 1991 y 4 de marzo de 1997).
- Zaguanes (STS de 26 de febrero de 1993).
- Locales de esparcimiento (STS de 16 de septiembre de 1993).
- Bares y restaurantes (SSTS de 9 de diciembre de 1993 y de 6 de noviembre de 1995).
- Locales comerciales (STS de 19 de septiembre de 1993).
- Garaje (SSTS de 11 de noviembre de 1993, de 6 de octubre y 22 de noviembre de 1994).
- Establecimientos públicos en general (SSTS de 5 de junio y 9 de julio de 1993 y 2 de marzo de 1994).
- Cabina de un camión (STS de 10 de febrero de 1994).
- Parcela y corral (STS de 27 de julio de 1994).
- Casa abandonada (STS de 15 de octubre de 1994).

- Tendedero exterior a la vivienda (STS de 28 de octubre de 1994).
- Despacho del empleado de una empresa (STS de 20 de diciembre de 1994).
- Departamento de literas de un tren (STS de 28 de diciembre de 1994).
- Taquilla del dormitorio de un cuartel (STS de 26 de enero de 1995).
- Taller abierto al público (STS de 29 de abril de 1995).
- Celdas de los establecimientos penitenciarios (STS de 24 de noviembre de 1995).
- Nave industrial (STS de 1 de diciembre de 1995).
- Vehículo (STS de 31 de octubre de 1998, 28 de abril, 19 de julio y 13 de octubre de 1993, de 10 de febrero de 1994, 15 de noviembre de 1995, 16 de septiembre y 18 de octubre de 1996 y 27 de febrero y 5 de junio de 1997).
- Furgoneta destinada al transporte de mercancías (STS de 30 de septiembre de 1996).
- Cajón adosado a los bajos de una autocaravana (STS de 18 de octubre de 1996).
- Remolque-almacén (STS de 23 de enero de 1997).

De toda la jurisprudencia se deduce nueva terminología, que se hace necesaria explicar para poder llevar a cabo una buena exposición de este trabajo, y por lo tanto a la hora de llevar actuaciones de este estilo.

### 3.3.- INMUEBLE.

Según la RAE, la definición de inmueble es 1. Casa.

Para tomar como referencia algo desde el punto de vista jurídico, establecemos la definición desde el diccionario del español jurídico, que afirma que el concepto de bien inmueble se define como: *suelo, y subsuelo que comprenden tierras, caminos, minas, aguas vivas y estancadas (inmuebles por naturaleza); y también todas aquellas cosas unidas permanentemente al suelo o a un inmueble, como las edificaciones, árboles, ornamentaciones, viveros, etc.*

El ordenamiento jurídico contempla un listado de aquellos bienes que se consideran inmuebles en el artículo 334 del Código Civil:

*Son bienes inmuebles:*

- 1.º *Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.*
- 2.º *Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble.*
- 3.º *Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.*
- 4.º *Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.*

5.º *Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma.*

6.º *Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.*

7.º *Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.*

8.º *Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas.*

9.º *Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.*

10.º *Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.*

Desde el punto de vista más puramente penal, el concepto de bien inmueble queda limitado a aquellos que se caracterizan por su inmovilidad o su incapacidad para poder ser transportado de un lugar a otro. Es decir, serán aquellas cosas que por su propia naturaleza no son susceptibles de un traslado de lugar a otro.

### **3.4.- CASA HABITADA.**

Es imprescindible establecer el estado de la vivienda para poder llegar a establecer el tipo de delito que se comete en el caso de nos ocupa, para tener una buena referencia de lo mismo, el propio Código Penal en su artículo 241 establece una buena base legal para lo que se debe entender por casa habitada, pese a que el mencionado artículo va a colación de los Delitos contra el Patrimonio y contra el Orden socioeconómico, regulado en su Título XIII, todo ello como consecuencia de dotar de un marco jurídico a este tipo de delitos, y diferenciarlos de los delitos de Usurpación y/o Allanamiento de Morada.

Así el artículo 241 del Código Penal establece:

1. *El robo cometido en casa habitada, edificio o local abiertos al público, o en cualquiera de sus dependencias, se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años.*

*Si los hechos se hubieran cometido en un establecimiento abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias, fuera de las horas de apertura, se impondrá una pena de prisión de uno a cinco años.*

2. *Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.*

3. *Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.*

Por primera vez vemos reflejado el término morada, ya que esto es esencial como hemos mencionado anteriormente, para poder tipificar correctamente en los delitos de ocupación, y podemos ver como deja manifiesto, que la morada no pierde la esencia de sí misma, porque los moradores, las personas que habitan la vivienda, no se encuentren en ella cuando el ilícito penal tenga lugar, de la misma manera, cerca aún más el término, al especificar que todas las dependencias del inmueble que se encuentre en comunicación interior con el y con los que conformen una unidad física, también se considera casa habitada, es importante para poder establecer que sí, somos poseedores de una cochera, que no comunica de manera directa e interior con el habitáculo donde realizamos la mayor parte de nuestra vida, el ilícito penal, cambia sustancialmente.

### 3.5.- MORADA.

Vamos a proceder a definir morada según la RAE, quien establece:

1. Estancia de asiento o residencia algo continuada en un lugar.
2. Lugar donde se habita.

Desde el punto de vista jurídico se entiende por morada el local o espacio físico delimitado donde una persona habita, protege su vida privada y ejerce su facultad de exclusión respecto a terceros.

Para poder llegar a esa definición, hemos de alzar la vista al Código Penal, ya que el concepto viene íntimamente relacionado con los artículos 202, 203 y 204, donde se regula el allanamiento de morada. Este delito protege el derecho del individuo a vivir en libertad y seguro en su morada.

A efectos legales también se consideran moradas algunos espacios delimitados y aspectos exteriores a la vivienda, pero que componen parte de su estructura. Es decir, aspectos como los patios, garajes, corrales, jardines, etc. No obstante, carecen de este carácter los lugares comunes de la vivienda como el portal, las escaleras, el rellano o el vestíbulo. En ningún caso se admitirá este concepto en viviendas en construcción o en estado de abandono.

Como no hay un concepto legal claro, en tanto y cuanto la definición la proporciona el Código Penal en la tipificación del ilícito, hemos de remitirnos y basarnos en lo que establece el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, quienes, tras sus reiteradas sentencias, llegando a crear jurisprudencia, matizan, perfilan y concretan la definición de morada, para ello exponemos las sentencias a continuación:

✚ “Las habitaciones de los hoteles, pensiones y establecimientos similares, legítimamente ocupadas, constituyen, a efectos constitucionales, domicilio de quienes en ellas residen, aunque sólo sea temporal o accidentalmente.”



(SSTTSS 14 de enero y 3 de julio de 1992)

- ✚ La segunda vivienda o vivienda de vacaciones (STS 17 junio de 1992).
- ✚ La habitación de un hotel y de una pensión. Solo en el caso que se use con fines de naturaleza análoga a la morada, no es así en el caso de ser usados para otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil u otras (STS 5 octubre 1992).
- ✚ Tienen la consideración de morada o domicilio, los corrales, bodegas, garajes, patios, etc., cuando tienen comunicación interior con la vivienda habitada y están al servicio interno, constante y exclusivo de sus moradores. (STS de 4 de marzo de 1996)
- ✚ Las habitaciones arrendadas por terceros en domicilios particulares y pensiones (STS 25 de abril de 1996).
- ✚ Habitaciones particulares, una cueva, un coche-caravana, una roulotte, un remolque, los coches- cama del ferrocarril (SSTTSS 27 de mayo de 1968, 15 noviembre de 1995 y 18 de octubre de 1996).
- ✚ Los camarotes de los barcos, como lugar separado donde los tripulantes o pasajeros se independizan de los demás, que comparten las zonas comunes.
- ✚ Una choza, una barraca, una caseta, una tienda de campaña, una casa prefabricada con o sin ruedas (STS 30 de junio de 1996).
- ✚ El jardín, aún visible desde el exterior, es domicilio. STS 10 marzo de 2017.
- ✚ Una terraza de un bar en la que existe vivienda, formando unidad estructural, no permitiendo su allanamiento cuando el bar se encuentra cerrado.
- ✚ Interpretación y ampliación del concepto allanamiento de morada STS 587/2020, de 6 de noviembre

Esta última sentencia resulta de interés, ya que el órgano manifiesta: *“en el sentido de poder disponer de la morada **en dos residencias** que pueda utilizar de forma más o menos habitual una persona, ya que no hay disposición legal alguna que obligue a una persona a ‘elegir’ cuál es su morada, o si puede disponer de dos que cumplan esta función”,* al hilo de lo anterior, establece la sentencia que, cuando *“estemos ‘eligiendo’ cuál es nuestra morada, excluyendo, con ello, a otra vivienda que también utiliza ocasionalmente”* que esté *“**amueblada**, y dada de alta la luz, el agua y gas, como servicios esenciales que acreditan que es vivienda que se **utiliza habitualmente**, y que no está desocupada en el sentido más propio de inmueble que no se utiliza”,* que se entiende morada; *“siempre que la privacidad resulte lesionada o gravemente amenazada”,* siendo irrelevante *“que el lugar constituyera su **primera o segunda vivienda**, sino si, cuando se encontraba en el lugar, aunque fuera **ocasionalmente**, utilizaba la vivienda con arreglo a su naturaleza, es decir, como un espacio en el que desarrollaba aspectos de su privacidad”*.

Así, *“además de las primeras residencias, se consideran morada las denominadas segundas residencias o residencias de temporada, siempre que en las mismas se desarrolle, aun de modo eventual, la **vida privada** de sus legítimos poseedores”* confirmaba la instrucción.

- ✚ Como podemos ver tras el estudio, queda bastante claro, cual es el concepto, y que se considera morada, pero del mismo modo, a través, de numerosas sentencias, el Alto Tribunal, también establece que No se considera morada:
- ✚ Los portales (STS de 13 de noviembre de 1961).
- ✚ Los vehículos (STS 21 noviembre de 1992).
- ✚ La cabina de un camión (STS 10 de febrero de 1994).
- ✚ Viviendas abandonadas o en construcción (STS 15 octubre 1994).
- ✚ Un trastero, como pieza o dependencia separada y alejada del domicilio, arrendado con la finalidad de dar el destino que por naturaleza le corresponde (STS 14 noviembre 1994).
- ✚ Un garaje, individual o comunitario, siempre que no estuviera integrado materialmente en el habitáculo donde la persona desarrollara su vida privada (STS 22 noviembre 1994).
- ✚ Cobertizos (STS 14 junio 1995).
- ✚ Jardines, azoteas, portales, escaleras y patios comunes, huertas, etc. (STS de 23 de septiembre de 1997)
- ✚ Un velero o pequeña embarcación de carga o pesca de bajura, aun existiendo en el mismo un lugar cerrado para guarecerse de las inclemencias meteorológicas o incluso para dormir en la navegación por la noche, lo que no significa que constituya ese lugar cerrado en el que con más o menos habitualidad se desarrollen las funciones vitales mínimas.
- ✚ Reservados de un establecimiento público destinados a la práctica de relaciones o actos sexuales.
- ✚ Un vehículo-camión que se utiliza exclusivamente como medio de transporte no encierra un espacio en cuyo interior se ejerza o desenvuelva la esfera o ámbito privado de un individuo.
- ✚ Un remolque de carga, utilizado con dicha finalidad de medio de transporte.
- ✚ Un pub, siendo un lugar de esparcimiento público al que puede acceder cualquier ciudadano.
- ✚ Camarotes de barco, dedicados únicamente a almacenaje de droga (un almacén carece de naturaleza jurídica de domicilio), sin posibilidad de ser destinados a ser habitados por los tripulantes.
- ✚ Tejado de una vivienda, espacio abierto.
- ✚ Local-trastero con naturaleza de almacén.
- ✚ Cubierta, bodega o zona de máquinas de una embarcación, destinadas a otras finalidades, aunque se trate de lugares respecto de los cuales su titular pueda excluir válidamente la presencia de terceros.
- ✚ Un remolque o trastienda de una atracción de feria.
- ✚ Viviendas construidas pero deshabitadas.

Podemos llegar a la conclusión de que, a través de la jurisprudencia, se establece de

manera clara y precisa, concisa y fiable, pudiendo llegar a afirmar, que el concepto de morada va íntimamente relacionado, con el derecho a **la privacidad, a la protección del mismo y a la intimidad personal**, que establece el Artículo 18 de la Constitución Española.

#### **4.- INVOLABILIDAD DOMICILIARIA.**

##### **4.1.- INTRODUCCIÓN Y MARCO LEGAL.**

Como ha venido siendo objeto de estudio a lo largo de esta publicación, todo lo relacionado con la intimidad personal, da lugar y origen a una protección especial, en cuanto a que la vida personal, lo que en ella sucede, y su inquebrantable intimidad, ha de ser respetado con exceso de celo.

Por todo ello la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Española, como ya hemos mencionado, en la LECrim., así como en diversas normas internacionales, como son: Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, todo ello se registra en:

- La Constitución Española de 1978, reconoce en su artículo 18.2 que *“el domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”*.

Ya desde la norma normarum, se establece cuáles son las entradas legales en domicilio, y todo lo que en ella no se establezca, está fuera de ley, salvo que quede regulada por otra norma, con unos procedimientos de aprobación especiales. No se llega a entender por parte de los autores, como algo que la Constitución blindada de esta manera tan perfecta, después pueda ser un entramado de trabas legales, que impide recuperar algo que a priori es tuyo.

- La Ley de Enjuiciamiento Criminal, dedica el Título VIII, Capítulo I, artículos 545 a 572, a la práctica de la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado. Estableciendo el artículo 545 de la LECrim que *“nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes”*.

Como se puede observar, la LECrim complementa en parte lo que deja un poco en el aire la Constitución, regulando, además, que no es de interés el país de origen del titular del inmueble.

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 12 que *“nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”*.

Treinta años antes de que se aprobara la Constitución Española, la Declaración universal de los Derechos Humanos, ya establecía límites en el derecho a la

intimidad personal, representado en su propia vida, domicilio o correspondencia.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 17.1 que *“nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio (...)”*

Años después de la Declaración de los Derechos Universales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles se reafirma el derecho a la conciliación de la vida personal y privada, con pleno derecho a la intimidad.

- El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de enero de 1950, señala artículo 8.1 que *“toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y correspondencia”*.

Como venimos viendo, es numerosa la jurisprudencia que se aplica en los derechos aplicables a la inviolabilidad domiciliaria, pero los autores, quieren destacar dos Sentencias del Alto Tribunal, que matizan:

Según Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1992: *“es indiferente el título en virtud del cual se ocupa la vivienda para que goce de la protección que al domicilio dispensa la Constitución Española: propietario, usufructuario, arrendatario o precarista”*.

En la línea marcada por la Constitución en la que el fin primordial es asegurar la privacidad e intimidad individual y familiar, el Alto Tribunal en Sentencia de 28 de diciembre de 1994, se falla que: *“la protección constitucional del domicilio comprende dos notas esenciales:*

- *La absoluta privacidad de la actividad desarrollada en su interior”*
- *La capacidad de excluir a terceros de la entrada en el ámbito domiciliar...”*

#### **4.2.- CASUÍSTICA LEGÍTIMA DE ENTRADA EN DOMICILIO.**

Es la propia legislación, a través de las leyes o con la misma jurisprudencia, quien establece que entradas en domicilios, moradas, viviendas, es legítima o no.

NO pudiéndose salvar de estos preceptos legales ni las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, donde estamos incluidos los Policías Locales, por lo que vamos a proceder a realizar un estudio de los casos donde podremos acceder a los mencionados lugares.

##### **4.2.1.- Cuando el titular preste su consentimiento.**

Debemos establecer que titular del domicilio no es lo mismo que persona moradora, ya que el primero ejerce la propiedad sobre el inmueble, el segundo es la persona que vive, que habita, que lleva y desempeña la cotidianeidad de la vida en la vivienda, por lo que para considerar válida la entrada al inmueble, el consentimiento para la misma, ha de otorgarse por el morador, y no por el dueño o titular como puede dar lugar a pensar el falso sentido común, este término lo referencia el Alto Tribunal en STS de 24 de enero de 1998.

Para considerar el extremo que hemos manifestado completamente válido, el consentimiento ha de ser prestado por una persona mayor de edad y con plenitud de su conciencia psíquica, este consentimiento ha de ser expreso, no se puede presumir por parte de los agentes, ya que, en caso de dubitación, debiéramos entenderlo como desestimatorio, inclinándose la interpretación siempre en la forma más favorable para el titular del bien inmueble.

Todo lo expuesto anteriormente lo referencia el Tribunal Supremo en Sentencia 312/2011 de 29 de abril, donde se establece que, para producirse el consentimiento expreso, se han de dar los siguientes requisitos:

- a) Otorgarse por persona capaz, esto es, mayor de edad y sin restricción en su capacidad de obrar.
- b) Otorgado consciente y libremente, para lo que se requiere:
  - 1º. Que no esté invalidado por error, violencia o intimidación de cualquier tipo.
  - 2º. Que no se condicione en modo alguno, ni con promesas ni de otra índole.
  - 3º. Que si el que va a conceder el consentimiento se encuentra detenido, el consentimiento deberá hacerse con asistencia de su Letrado, al tener consideración de declaración personal. En caso contrario, el consentimiento no será válido. (STS de 18 de febrero de 1994 y STS de 26 de febrero de 1996)  
Tal asistencia letrada será al detenido en su consentimiento, no a la diligencia de entrada y/o registro.
- c) El consentimiento del morador puede prestarse oralmente o por escrito, pero siempre se reflejará con posterioridad documentalmente para su constancia indeleble (Levantar acta de consentimiento de entrada).

#### 4.2.2.- Disentimiento en el consentimiento de entrada.

Puede pasar, que al llegar al lugar en el que tengamos que actuar, nos encontremos con un núcleo familiar, donde residen y moran varias personas en la vivienda, y que, a nuestra llegada, muestren discrepancia sobre la entrada en el bien inmueble, es decir, puede darse la casuística de que uno de los moradores, preste el consentimiento para que entremos, y el otro se muestre firme en su negativa al acceso a la vivienda. Es este caso que planteamos, ha de prevalecer la voluntad prohibitiva del morador que no permite la entrada a la vivienda, mientras los agentes puedan pensar que el ilícito que se pudiera estar cometiendo no lesione o ponga en peligro la libertad doméstica de los demás moradores, como puede ser el caso de violencia de género, violencia doméstica en el ámbito familiar...

También se nos puede dar la casuística de un piso de estudiantes que lo compartan por habitaciones, podremos acceder a la habitación de la persona que preste el consentimiento, no al resto de habitaciones, aunque esta persona quisiera, y lo mismo pasaría con las zonas comunes,

mientras el resto de los moradores no estuviera a favor de la entrada.

#### 4.2.3.- Flagrante Delito.

Otra de las situaciones en las que podemos entrar en vivienda, y esta vez, sin el consentimiento de su morador o moradores, es en caso de flagrante delito.

La figura delictiva de la flagrancia se regula legalmente en la Constitución Española y la LECrim, pasando a detallar que establece cada una de las normas mencionadas.

El apartado 2 del artículo 18 de la Constitución Española establece:

*“El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece en su artículo 553 que:

*“Los Agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas (...) cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa (...)”.*

Podemos apreciar como la ley incide sobre manera en la necesidad de la flagrancia del delito, en el que se esté cometiendo, o se acabe de cometer, siendo válida la entrada incluso en el caso de que el ilícito penal se cometa en vía pública, y se termine ocultando o refugiando en algún tipo de vivienda.

Además de lo que establece la LECrim, una vez más, hemos de revisar la jurisprudencia al caso, ya que perfila la flagrancia sobre manera en Sentencias del Tribunal Supremo 77/2011 de 23 de febrero, 986/2011 de 4 de octubre y 419/2011 de 10 de mayo, estableciendo que:

- *“Se necesita que la sospecha sea fundada, es decir, apoyada en datos concretos y objetivos, por mínima que sea su entidad, que permitan al juez realizar sobre ellos un juicio de racionalidad sobre su eficacia indiciaria respecto del delito de que se trata”.*
- *“No integran la categoría de indicios las meras sospechas o hipótesis subjetivas que no cuenten con un cierto fundamento objetivado, material e identificable susceptible de una eventual verificación”.*
- *No integran la categoría de indicios “la simple sospecha, conjetura o convicción anímica huérfana de un soporte material concreto y determinado de datos o elementos fácticos externos evaluables y contrastables.”*

Del mismo modo es la mencionada norma de 14 de septiembre de 1882 quien en su artículo 795.1. establece:

*1.ª Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que*

*permitan presumir su participación en él.*

Una vez establecido el marco legal de la flagrancia, nos volvemos a remitir al Alto Tribunal, quien, en sentencias de 22 de febrero de 1990 y 758 de 30 de junio de 2010, casi con una diferencia de 20 años, fallan los siguientes requisitos para que se entienda un ilícito penal como flagrante:

- a) Inmediatez temporal: Lo que equivale a que el delincuente sea sorprendido en el momento de ejecutarlo, aunque también se ha considerado cumplido este requisito cuando el delincuente sea sorprendido en el momento de ir a cometerlo o en un momento posterior a su comisión
- b) Inmediatez personal: Que equivale a la presencia de un delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito, lo que supone la evidencia de éste y de que el sujeto sorprendido ha tenido participación en el mismo, de forma que aquella puede resultar de la percepción directa del delincuente en el lugar del hecho o bien a través de apreciaciones de otras personas que advierten a la policía que el delito se está cometiendo, en todo caso, la evidencia solo puede afirmarse cuando el juicio permite relacionar las percepciones de los agentes con la comisión del delito y/o la participación de un sujeto determinado prácticamente de forma instantánea, y si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia
- c) Necesidad urgente de intervención policial: De tal modo que por las circunstancias concurrentes se vea impelida la policía a intervenir inmediatamente para evitar la progresión delictiva o la propagación del mal que la infracción acarrea, la detención del delincuente y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial.

#### 4.2.4.- Entrada por resolución judicial.

El marco legal a la entrada en domicilio por resolución judicial se establece en el artículo 546 de la LECrim, quien permite al Juez a decretar la entrada y registro en cualquier domicilio, edificio y lugar público:

*“El Juez o Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día o de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación”.*

Del mismo modo, el artículo 558 de la LECrim establece que: *“el auto de entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundado, y el Juez expresará en él concretamente el edificio o lugar cerrado en que haya de verificarse, si tendrá lugar tan sólo de día y la Autoridad o funcionario que los haya de*



*practicar».*

Además, hemos de reseñar una sentencia del Alto Tribunal 9/2005 de 10 de enero, que establece y fija, el requerimiento mínimo del auto judicial exige una mención a circunstancias tales como:

- Situación del domicilio.
- Momento y tiempo para llevar a cabo la entrada y registro.
- Efectos en cuya busca es encontrado el registro y delito con el que están relacionados.
- Identidad o identidades de las personas que resulten titulares u ocupantes del domicilio objeto de la diligencia, de resultar conocidos.

## **5.- ILICITOS PENALES.**

Una vez hemos establecido los conceptos relacionados con la ocupación, los conceptos legales, y todo lo relacionado con la inviolabilidad domiciliaria establecida en el artículo 18 de la CE, vamos a estudiar y definir todos los ilícitos penales relacionados con la materia, con la finalidad de poder fijar las infracciones penales relacionadas con este tipo de delitos.

### **5.1.- USURPACIÓN.**

5.1.1.- El delito de usurpación lo tipifica el código penal en su Artículo 245:

1. *Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.*
2. *El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.*

El delito de usurpación consiste en la ocupación de un bien inmueble que no constituya morada, empleando violencia o intimidación, o sin emplearse esta, sin autorización debida por parte del titular o persona que morase en ella.

Por lo tanto, se puede observar, que de un lado existe el ilícito penal, con modalidad violenta, y de otro lado con modalidad pacífica, esta última puede ser además activa (entrar) o pasiva (mantenerse).

De todo lo anterior se puede afirmar y deducir que:

- El delito de ocupación y la permanencia en el bien inmueble han de ser reales y efectivos, realizándose con voluntad de prolongarse en el tiempo, no con mera

temporalidad.

- Ha de suponer un menoscabo especialmente grave contra el derecho a la propiedad privada, de manera que le impida a éste su ejercicio.

## **5.2.- ALLANAMIENTO DE MORADA.**

El delito de allanamiento de morada lo tipifica el código penal en sus artículos 202 – 204

5.2.1.- Delito de allanamiento de morada en inmueble particular Artículo 202:

*1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.*

*2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.*

Lo que pretende el legislador cuando tipifica este ilícito penal, es fijar el marco legal, en el caso de que se entre en un domicilio, sin ánimo de permanencia temporal en el mismo, en cuanto a fijarlo como punto de residencia, pero invadiendo la intimidad personal y particular de la persona de la vivienda a la que se accede.

Hay que tener en cuenta que este ilícito se puede cometer de manera activa, que es entrando en la morada contra la voluntad del morador, o pasiva, que es manteniéndose en la misma, pese a un previo consentimiento del morador, pero no abandona cuando el morador se lo solicita. Es de resaltar que el hecho de que se cometa de manera activa o pasiva no interfiere con la condición de que se cometa con violencia o intimidación, ya que con este parámetro, se cualifica la pena. Con este ilícito lo que se protege es el derecho a la intimidad, aun tratándose de una segunda vivienda sólo utilizada en verano (STS 10/2002).

5.2.2.- Delito de allanamiento de morada en domicilio de persona jurídica Artículo 203:

*1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.*

*2. Será castigado con la pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.*

*3. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento, mercantil o local abierto al público.*

En este caso el legislador tipifica el delito de allanamiento de morada, cuando se comete en un domicilio de persona jurídica pública o privada, al igual que con el tipo básico, se puede cometer de manera activa o pasiva, y si se comete con violencia o intimidación, también cualifica

la pena. Al pensar en persona jurídica, para simplificar, hemos de hacerlo como si fuera un establecimiento público o privado, que ofrece un servicio (cafetería, ayuntamiento...). Esto se sucede así, para darle cobertura legal a este tipo de entidades, al no considerarse bienes inmuebles particulares como tal.

5.2.3.- Delito de allanamiento de morada por autoridad o funcionario público Artículo 204:

*La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años.*

En este caso se tipifica el ilícito penal que comete la autoridad o funcionario público que fuera de los casos permitidos por la ley, cometiera un presunto delito de allanamiento de morada, como se puede observar, el legislador, tipifica todos los parámetros posibles, para que no exista o quede vacatio legis alguna.

5.2.4.- Delito contra las garantías constitucionales o legales Artículo 534:

*1. Será castigado con las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años la autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, y sin respetar las garantías constitucionales o legales:*

*1º. Entre en un domicilio sin el consentimiento del morador.*

*2º. Registre los papeles o documentos de una persona o los efectos que se hallen en su domicilio, a no ser que el dueño haya prestado libremente su consentimiento.*

Se tipifica el acceso a domicilio por parte de autoridad o funcionario, sin consentimiento.

5.2.5.- Diferencia entre el delito de usurpación y el de allanamiento de morada.

Ambos delitos consisten en la entrada y/o permanencia en un inmueble sin legitimación, de manera que, en el delito de usurpación, el inmueble no constituye morada, siendo el bien jurídico protegido la propiedad, y en el de allanamiento de morada, el inmueble sí constituye morada, siendo el bien jurídico protegido en este caso, la inviolabilidad del domicilio o morada que a su vez protege la intimidad personal y del derecho a la propia imagen.

### **5.3.- ROBO.**

Este tipo de ilícito se regula en el Título XIII del C.P.

5.3.1.- El delito de robo se encuentra tipificado en el código penal en su artículo 237:

*“Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.”*

Hemos de definir este ilícito penal, puesto que puede dar lugar a confusión el hecho de que se confunda un presunto delito de usurpación, con un presunto delito de robo, ya que al ver a una o varias personas, intentando acceder a una vivienda, sin conocer la intención que tienen, no se puede deducir si intentan cometer un ilícito penal u otro.

Este artículo expresa el tipo básico del ilícito penal, diferenciándose del hurto, en que este se basa en el apoderamiento como fuerza verbal y el otro, es el tomar, para que se puede llegar a investigar por este presunto delito, debe de existir en su comisión, o bien fuerzas en las cosas o bien violencia o intimidación.

### 5.3.2.- Tipificación de la fuerza en las cosas:

*Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*1.º Escalamiento.*

*2.º Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.*

*3.º Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.*

*4.º Uso de llaves falsas.*

*5.º Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.*

A priori parece que a simple vista el legislador, consigue plasmar todas las posibles variables que puede tipificar el ilícito penal. Pero es a posteriori, ya que sabemos que el ingenio del malhechor es superior a la eficiencia del sistema, cuando el Tribunal Supremo, tras varias sentencias, consigue prácticamente blindar la tipificación del delito, y para no hacer una vez más una larga exposición de jurisprudencia, los autores, resumen:

Que el escalamiento se considera el acceso a la vivienda, por cualquier punto no destinado a la misma, es decir, la puerta, del mismo modo, se debe aplicar un pequeño esfuerzo.

En el caso del rompimiento puede ser para acceder o para salir de la vivienda.

En el caso de que fuera hurto por ejemplo de una caja fuerte, sin violencia o intimidación, se convertiría en robo, en el momento de emplear fuerza para acceder al contenido, aplicándose la fuerza sobre el continente, independientemente del valor de lo que hubiera en el interior.

El uso de llaves falsas lo establece el propio CP en su artículo 239.

La inutilización de sistemas de alarma se consigue por cualquier medio, sea aplicando fuerza, o con medios o sistemas informáticos.

### 5.3.3.- Concepto de llaves falsas tipificado en el artículo 239:

*Se considerarán llaves falsas:*

*1. Las ganzúas u otros instrumentos análogos.*

*2. Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.*

*3. Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo.*

*A los efectos del presente artículo, se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, los mandos o instrumentos de apertura a distancia y cualquier otro instrumento tecnológico de eficacia similar.*

Como podemos observar una vez más, el legislador, tipifica el concepto de llaves falsas, que según jurisprudencia, son todas aquellas que no se consigán por medio lícito, incluso cuando sean las originales perdidas por el propietario.

#### **5.4.- DAÑOS.**

Los delitos de daños se tipifican en los artículos del 263 – 267 del código penal, y es imprescindible mencionarlos, puesto que para poder acceder a la vivienda y ocuparla, o del mismo modo en su permanencia, siempre se acaban produciendo daños por parte de los usurpadores.

##### 5.4.1.- Delito de daños tipificado en el 263 del CP:

*1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño.*

*Si la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.*

*2. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que causare daños expresados en el apartado anterior, si concurriere alguno de los supuestos siguientes:*

*1.º Que se realicen para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como consecuencia de acciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes o disposiciones generales.*

*2.º Que se cause por cualquier medio, infección o contagio de ganado.*

*3.º Que se empleen sustancias venenosas o corrosivas.*

*4.º Que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal.*

*5.º Que arruinen al perjudicado o se le coloque en grave situación económica.*

*6.º Se hayan ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales.*

En este tipo, el legislador establece que debe haber intención y voluntad de cometer el daño, es decir, se ha de cometer con dolo, y consiste en causar daños materiales en los bienes de otra persona o entidad jurídica.

##### 5.4.2.- Delito de daños por imprudencia artículo 267 CP:

*Los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 euros serán castigados con la pena de multa de tres a nueve meses, atendiendo a la importancia de los mismos.*

*Las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán perseguibles previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. El Ministerio Fiscal también podrá denunciar cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida.*

*En estos casos, el perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del artículo 130 de este Código.*

Una vez más previendo que el ilícito penal, en su tipo básico, pudiera llegar a cometerse por imprudencia, establece un marco legal, para poder iniciar procedimiento judicial, cuando no haya dolo por parte de la persona responsable.

Los daños por imprudencia leve con independencia de su cuantía serán atípicos (no hay responsabilidad penal) y habrá que reclamarlos por la vía civil.

Hemos de establecer la diferencia entre el delito de daños y el deslucimiento, pudiendo confirmar que:

Si el bien inmueble ha sufrido un verdadero menoscabo o destrucción, se considerará daños, pero si por el contrario sólo necesita ser limpiado o repintado, se considerará deslucimiento, tal y como suele ocurrir con los grafitis.

## **5.5.- DEFRAUDACIONES.**

Suele suceder que cuando se comete un delito de usurpación contra el bien inmueble de un tercero, la persona autora de los hechos, además, hace uso de los servicios básicos de luz, agua, incluso gas, que ayudan a la realización de tareas básicas y mejoran la calidad de vida, pero la manera de llevar esto a cabo, también suele ser al margen de la ley, es decir, defraudan este medio ajeno para su propio uso e interés.

5.5.1.- Delito de defraudación de energía eléctrica, gas agua, telecomunicaciones... tipificado en el código penal en el artículo 255:

*1. Será castigado con la pena de multa de tres a doce meses el que cometiere defraudación utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:*

*1.º Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.*

*2.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.*

*3.º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.*

*2. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.*

Se hace imprescindible tipificar y estudiar este ilícito, ya que cuando se ocupa un bien inmueble, la persona que lo hace, no rehúsa a disfrutar de servicios básicos, o ya que al menos se

ahorra el concepto de arrendamiento o crédito hipotecario, tampoco paga o hace el intento de pagar el servicio que disfruta, recayendo este como norma general en la economía del titular del inmueble, quien en su indefensión, no puede dar de baja los suministros, ya que puede verse inmerso en un procedimiento penal de coacciones, ni dejar de pagar los mismos, ya que la compañía procedería al corte de todas los servicios que tuviera contratado por impago de uno de sus servicios.

En el caso de que esta persona no tenga contratado servicios algunos, la persona usurpadora, suele distraer la energía del suministro eléctrico de la vía pública, y el agua de la misma manera, recayendo por lo tanto la defraudación en el bolsillo de todos los contribuyentes.

## **5.6.- DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA.**

Suele pasar que unido a los delitos de usurpación, cuando se requiere intervención policial, pese a que no siempre, vayan además el delito de desobediencia y resistencia a agente de la autoridad, ya que nosotros en el ejercicio de nuestras funciones, vamos a dar señales y ordenes legítimos y concretas, que van a ser desatendidas.

5.6.1.- Delito de desobediencia tipificado en el Código Penal artículo 556:

*1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

*2. Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses.*

Una vez más y como a lo largo de tantas veces en el temario, hemos de señalar, que es mediante jurisprudencia como se matiza el ilícito penal, y en este caso el Alto Tribunal, señala en sus sentencias que la desobediencia tiene que ser tenaz, rotunda en su negativa, después de dar varias ordenes lícitas y directas, comprensibles para la persona que las recibe; y la resistencia ha de ser pasiva, no colaboradora...

## **5.7.- ATENTADO.**

Si a la oposición a colaborar, la resistencia, la desobediencia, no cesan y terminan en acometimiento o agresión, el ilícito penal se tipifica en atentando en el código penal en su artículo 550:

*1. Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.*



*En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.*

*2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos.*

*3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, juez, magistrado o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses.*

El legislador cuando tipifica este artículo pretende blindar sobremanera, el principio de autoridad, representado en su persona, y expuesto a nivel callejero por los agentes policiales, por lo que el simple acometimiento, basta para considerarlo o tipificarlo como delito.

Es un delito que no se puede cometer por simple imprudencia, debe mediar dolo en su comisión.

## **6.- CASUÍSTICA EN LOS DELITOS DE OBJETO DE ESTUDIO.**

### **6.1.- ALLANAMIENTO DE MORADA ACTIVO.**

*Se nos comisiona ya que al parecer una familia ha salido de su casa, para visitar un municipio cercano, a la vuelta, pueden oír ruido en el interior, y al asomarse desde la ventana de la casa del vecino, pueden observar, como un grupo de jóvenes, están usando su piscina, y demás instalaciones, la zona ajardinada y de piscina comunica de manera interior a la vivienda con una puerta.*

Omitiendo el resto de la actuación, podemos observar que se trata un delito de allanamiento de morada activo, puesto que los jóvenes han saltado el muro, que separa la propiedad del suelo publico o acerado, haciendo uso de las instalaciones privadas, su intención no es la permanencia, pero vulneran el derecho a la intimidad de los legítimos moradores del inmueble.

### **6.2.- ALLANAMIENTO DE MORADA PASIVO.**

*Siendo requeridos por central, nos manifiesta que en la plaza xxxxxx, hay una familia que, habiendo invitado a unos transeúntes a cenar, por el frío que hacia en la calle, y por no tener nada que llevar a la boca, tras haber terminado el buen gesto, le han pedido que se marchen de su domicilio, negándose a abandonarlo.*

Podemos observar, como es un delito de allanamiento de morada pasivo, puesto que, pese a que la entrada ha sido consentida, cuando llega el momento de marcharse, se niegan a hacerlo. Cabe destacar, que da igual tanto en el delito anterior como en el presente, que la violencia o intimidación, cualifican la pena, pero no cambian el tipo. No podemos confundir aquí

el hecho de la intención de permanencia, puesto que puede ser simplemente transitoria, no definitiva, no con la intención de ocupar el inmueble.

### **6.3.- ALLANAMIENTO DE MORADA JURÍDICO.**

*Se nos requiere por parte del restaurante XXXX, que siendo las 18horas e inmersos en plena pandemia, tiene la obligación de cerrar, pero uno de sus clientes se niega a abandonar el restaurante, y no tiene manera de persuadirlo. Y a la misma vez, otra llamada que, al llegar a la biblioteca, el encargado se ha encontrado con una persona durmiendo dentro.*

Como en los puntos anteriores, nos hayamos ante un delito de allanamiento de morada, solo que esta vez se trata de establecimiento publico o privado, daría igual, y no donde se desarrolla y lleva a cabo la vida intima de una persona en su sentido mas literal.

En el primer caso, nos encontraríamos ante el delito de allanamiento pasivo, la entrada ha sido legitima, consentida, pero se niega a abandonar el lugar.

En el segundo caso, el delito es activo, ha saltado por una ventana para acceder y disfrutar del inmueble, sin objeto de permanecer en el, mas del tiempo necesario para reponerse.

De nuevo la violencia o intimidación, cualifican la pena, pero no modifican el tipo.

### **6.4.- USURPACIÓN FLAGRANTE.**

*Se requiere por parte de central de alarmar, que se está intentando producir la entrada a una vivienda en calle XXXX, que a ellos se les a disparado la alarma de sensor de movimiento, y desconocen si en la vivienda hay o no personas.*

Obviando el resto de la intervención, podemos observar como se trata de un delito de usurpación flagrante, ya que una empresa de alarmas nos da el aviso de que la entrada se esta produciendo en ese momento, de la misma manera sucedería, si el aviso entra de la mano de un conserje, vecino, red social... lo interesante es que haya inmediatez temporal, y que la misma la podamos acreditar a posteriori en el atestado.

No existe ese plazo de 48 horas que falsamente se ha establecido, sencillamente la instrucción de fiscalía, establece que debe haber inmediatez temporal, que el delito sea flagrante, y por lo tanto no lo sería así, si los presunto okupas, tienen enseres, y podemos observar que desarrollan la intimidad de su vida en el interior...

La clave fundamental en la flagrancia, la determinan muchos juzgados, en que no haya ni enseres personales, ni víveres o suministros de primera necesidad.

### **6.5.- USURPACIÓN 1.**

*Se requiere presencia por parte de una familia, que les ha llamado un vecino, que al parecer hay una familia intentado ocupar su casa, que ellos van de camino, pero tardan en llegar, puesto que viven en una ciudad a 120km.*

Lo primero que hemos de comprobar es la inmediatez de la acción llevada a cabo por el okupa, ya que esta determina el resto de la actuación. Si el autor de los hechos, puede demostrar que lleva viendo un tiempo prolongado en la vivienda, y tiene además de víveres, enseres, o algún contrato de servicio con fecha anterior a la llamada, ya no es posible el desalojo. Habrá que iniciar un procedimiento siempre que sea posible civil, que es más rápido que el penal, puesto que aunque el inmueble se pueda usar como segunda residencia, en el momento en el que vamos a realizar la intervención, constituye morada de la persona que comete el delito de usurpación, y sin una orden de lanzamiento judicial motivada, o el consentimiento del morador, no vamos a poder desalojar el inmueble.

#### **6.6.- USURPACIÓN 2.**

*Nos requiere un vecino, que la inquilina del piso que tiene alquilado le debe dos meses de arrendamiento, y que la quiere echar por incumplimiento de contrato.*

Si a nuestra llegada, podemos comprobar que los términos son ciertos, debemos recabar el mayor número de datos posibles en cuanto a filiación, puesto que pese a que haya incumplimiento de contrato, la persona que mora la vivienda, no comete un delito flagrante, se niega a seguir pagando, y el lanzamiento se ha de ordenar por resolución judicial, poco mas que mediar podemos hacer en estos casos, además de si nos permiten el paso, realizar un reportaje fotográfico detallado, para poder ver cuando se ordene el lanzamiento los daños que se han producido desde nuestra presencia, hasta el proceso final.

#### **6.7.- FINAL.**

No vamos a detallar actuaciones en caso de ROBO, ATENTADO o DESOBEDIENCIA, ya que pese a estar íntimamente vinculados con la materia objeto de estudio, todos sabemos diferenciar un robo de un allanamiento, y el fin final es el animo de lucro, en el robo interesa el bien mueble, y en la usurpación el bien inmueble.

Además siempre hemos de ser sumamente cuidadosos en este tipo de ilícitos penales, en los que los daños cuantificables, o las defraudaciones producidas si se pueden mencionar en el atestado, mucho mejor.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Constitución Española
- Código Penal
- Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Código Civil
- Jurisprudencia Tribunal Supremo
- Diccionario Real Academia Española
- Diccionario jurídico penal
- <https://cerrajerosb2b.com/cual-es-la-cerradura-mas-facil-de-abrir/>